



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME 029-2015/ST-CLC-INDECOPI

A : **Comisión de Defensa de la Libre Competencia**

DE : **Jesús Espinoza Lozada**
Secretario Técnico
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Mercedes Aguilar Ramos
Ejecutivo 1
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Arturo Chumbe Panduro
Ejecutivo 2
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Guillermo Cervantes Brown
Profesional en Economía
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

ASUNTO : Procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra María Elena Pella Granda, Louis Arnaldo Pulache Herrera, Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña, Marcela Victoria Cotos Cruz, Juan Carlos Velásquez Sánchez, Augusto Gregorio Suárez Rodríguez, Lucía Angélica Acosta de Suárez, Luis Alberto Sandoval Murguía, María Gregoria Chero Pacheco, Sunciona Ordinola Gallardo, Segundo Enrique Baca Huiman, Zoila del Milagro Herrera Curay, Inversiones Norbla's S.R.L. y Panadería DC E.I.R.L., por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura (Expediente 009-2013/CLC).

FECHA : 17 de junio de 2015

El presente informe contiene la opinión de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) acerca de la imputación de cargos contra María Elena Pella Granda (en adelante, la señora Pella), Louis Arnaldo Pulache Herrera (en adelante, el señor Pulache), Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña (en adelante, el señor Ocampos), Marcela Victoria Cotos Cruz (en adelante, la señora Cotos), Juan Carlos Velásquez Sánchez (en adelante, el señor Velásquez), Augusto Gregorio Suárez Rodríguez (en adelante, el señor Suárez), Lucía Angélica Acosta de Suárez (en adelante, la señora Acosta), Luis Alberto Sandoval Murguía (en adelante, el señor Sandoval), María Gregoria Chero Pacheco (en adelante la señora Chero), Sunciona Ordinola Gallardo (en adelante, la señora Ordinola), Segundo Enrique Baca Huiman (en adelante, el señor Baca), Zoila del Milagro Herrera Curay (en adelante, la señora Herrera), Inversiones Norbla's S.R.L. (en adelante, Norbla's) y Panadería DC E.I.R.L. (en adelante, Panadería DC), por presuntas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011, así como sus conclusiones y recomendaciones para la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión).

En adelante, cuando se haga mención a todas las personas naturales y jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, se las denominará, de manera conjunta, los Investigados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	4
II. OBJETO DEL INFORME.....	8
III. ANÁLISIS.....	8
3.1. MARCO CONCEPTUAL.....	8
3.1.1. Prácticas colusorias horizontales.....	8
3.1.2. Carga de la Prueba.....	10
3.1.3. El estándar de prueba aplicable a las conductas anticompetitivas.....	11
3.2. DESCRIPCIÓN DEL MERCADO INVESTIGADO.....	15
3.2.1. Características del mercado que pueden facilitar la realización de prácticas colusorias horizontales.....	15
3.3. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS.....	18
3.3.1. El acta de Asamblea General del 30 de marzo de 2011.....	18
3.3.2. Participación de los Investigados en el acuerdo.....	20
3.4. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS ADICIONALES DE DEFENSA.....	32
3.4.1. Sobre la condición de no asociado de la Asipan.....	32
3.4.2. Sobre los requerimientos de información a otras panaderías con relación a la afectación del mercado y sobre la falta de pruebas para la imputación de cargos.....	32
3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.....	33
3.5.1. Reglas para la determinación de la sanción.....	33
3.5.2. Cálculo de la multa para los Investigados.....	37
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	40

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2011, el Jefe de la Oficina Regional del INDECOPI en Piura (en adelante, la ORI Piura) remitió a esta Secretaría Técnica reportes periodísticos del diario Correo, La Hora y El Tiempo emitidos el 31 de marzo de 2011, relacionados con el incremento del precio del pan en la provincia de Piura.
2. Mediante Carta 098-2011/ST-CLC-INDECOPI del 28 de abril de 2011, esta Secretaría Técnica requirió a la Asociación de Propietarios Industriales Panificadores de la provincia de Piura (en adelante, la Asipan) información relacionada con la constitución de la referida asociación, los miembros que la integraban, copia simple de las actas de reuniones, del estudio de costos para incrementar el precio del pan y la relación de personas naturales y jurídicas que participaron en la reunión del 30 de marzo de 2011. Este requerimiento fue absuelto el 23 de mayo de 2011.
3. Mediante Memorando 129-2011/ST-CLC-INDECOPI del 17 de junio de 2011, esta Secretaría Técnica solicitó a la ORI Piura la realización de visitas a las empresas productoras de pan, relacionadas con el incremento del precio del pan en la provincia de Piura. El 8 de julio de 2011, mediante Memorando 924-2011/INDECOPI-PIU, el Jefe de la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica las actas de verificación de las referidas visitas.
4. El 18 de diciembre de 2013, personal de la Secretaría Técnica entrevistó al señor Luis Armando Cotos Chuyes (en adelante, el señor Cotos), Presidente de la Asipan.
5. El 27 de diciembre de 2013, mediante Resolución 035-2013/ST-CLC-INDECOPI (en adelante, la Resolución de Inicio), la Secretaría Técnica decidió iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra los Investigados, al encontrarse indicios razonables de presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de un acuerdo de fijación de precios del pan. Tales indicios apuntaban a que los Investigados habrían acordado incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura, departamento de Piura. Dicho acuerdo habría sido adoptado en la reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por la Asipan.
6. El 21 y 24 de febrero y 04 de marzo de 2014¹, se notificó a los Investigados la Resolución de Inicio con los cargos imputados por la Secretaría Técnica.
7. Mediante Memorando 0350-2014/INDECOPI-PIU del 27 de febrero de 2014, la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica los descargos presentados por el señor Suárez el 24 de febrero de 2014, en los cuales señaló lo siguiente:
 - Precisó que el Presidente de la Asipan renunció a su cargo y que, a la fecha de remisión de sus descargos, no existe dicha asociación.

¹ Mediante notificaciones 040, 043, 044, 046, 048, 051, 052, 053, 054, 056, 058, 060, 062 y 063-2014/ST-CLC-INDECOPI.

- Cada panificadora trabaja con un precio distinto. En su caso, vende seis (6) piezas de pan por S/.1,00 sol.
8. Mediante Memorando 0389-2014/INDECOPI-PIU del 03 de marzo de 2014, la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica los descargos presentados por la señora Ordinola el 28 de febrero de 2014, en los siguientes términos:
- Indicó que no participó en la reunión del 30 de marzo de 2011, en la que se habría acordado el incremento del precio del pan. Agregó que su esposo era quien asistía a las reuniones de la Asipan por ello desconocía las fechas y los acuerdos adoptados en tales reuniones.
 - No respondió el cuestionario remitido por el Indecopi por temor y desconocimiento de las disposiciones legales vigentes.
 - La Secretaría Técnica no cumplió con probar el cargo que se le ha imputado, siendo que le corresponde a esta entidad la carga de la prueba.
9. Mediante Memorando 0483-2014/INDECOPI-PIU del 19 de marzo de 2014, la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica los descargos presentados por el señor Pulache y la señora Herrera el 13 de marzo de 2014 y por la señora Cotos el 17 de marzo de 2014.

El señor Pulache manifestó lo siguiente:

- No es asociado de la Asipan, es un trabajador panadero independiente que desempeña labores en una precaria tienda.
- Sólo asistió a la primera reunión del 26 de marzo de 2011 convocada por la Asipan para tratar el alza de los insumos del pan, en dicha oportunidad no se acordó el alza del precio.
- Tomó conocimiento de lo acontecido en la reunión del 30 de marzo de 2011 a través de medios periodísticos puesto que no asistió a la misma.

La señora Herrera señaló lo siguiente:

- No es asociada de la Asipan, hecho que puede ser verificado de la revisión del acta de constitución de la asociación y de las actas de reuniones.
- No participó y no tuvo conocimiento de las reuniones del 26 y 30 de marzo de 2011, hecho que puede ser verificado de la revisión de las hojas de asistencia a dichas reuniones.
- Incrementó el precio del pan debido al alza de los insumos y no como consecuencia de algún acuerdo con las demás panificadoras.
- No existen medios probatorios plenos que demuestren o acrediten una teoría creíble acerca de la existencia de la presunta infracción.

Por su parte la señora Cotos manifestó lo siguiente:

- Indicó que sí participó de la reunión del 30 de marzo de 2011, en donde se acordó incrementar el precio del pan.
- Se puso a disposición para que se efectúen las investigaciones y solicita no ser sancionada con una multa que afecte su economía.

10. Mediante Memorando 0532-2014/INDECOPI-PIU del 26 de marzo de 2014, la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica los descargos presentados por la señora Acosta el 21 de marzo de 2014 y por la Panadería DC el 24 de marzo de 2014.

La señora Acosta señaló lo siguiente:

- Indicó que no participó en la reunión del 30 de marzo de 2011, hecho que puede ser verificado de la revisión de las hojas de asistencia a dicha reunión.
- Pese a que su esposo fue quien asistió a dicha reunión, éste le manifestó que no se adoptó acuerdo alguno.
- Los precios de sus productos son fijados en función de la ley de la oferta y demanda.
- A la fecha de la remisión de sus descargos ya no forma parte de la Asipan. Precisó que su negocio fue transferido a su hijo.

Asimismo, Panadería DC manifestó lo siguiente:

- El objetivo de la reunión del 30 de marzo de 2011 no fue concertar o uniformizar el precio del pan, sino evaluar los costos involucrados ante el alza de los insumos.
 - El presidente de la Asipan les indicó que su Directiva no tenía facultades para disponer el incremento de los precios, sino que dicha decisión eso dependía de cada socio.
 - Al momento de la entrevista realizada por el Indecopi a su empresa, ésta detalló que el precio del pan había subido de S/.0,125 soles a S/.0,166 soles, no obstante, hace la salvedad que en dicha oportunidad hizo referencia a los precios del mercado, ya que la Panadería DC sólo se dedicaba a la venta del pan al por mayor.
 - El precio del pan no fue incrementado por su empresa como consecuencia de la reunión del 30 de marzo de 2011, sino que luego de un mes de acontecida esta reunión subió el precio de S/.10,00 soles a S/.12,00 soles el ciento de pan, toda vez que realizó un análisis de costos que lo sustentaba. El precio de S/.12,00 soles se ha mantenido hasta la fecha de presentación de sus descargos.
 - No puede existir una concertación de precios, ya que los precios del pan son variados en la ciudad de Piura. Si algunos panificadores subieron sus precios fue por voluntad propia y no por una imposición de la reunión.
11. Mediante Memorando 0608-2014/INDECOPI-PIU del 08 de abril de 2014, la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica los descargos presentados por el señor Velásquez el 02 de abril de 2014, en los cuales señaló lo siguiente:
- Reconoce haber cometido la infracción imputada manifestando que se allana a los cargos formulados por la Secretaría Técnica. Al respecto, manifestó que cometió dicha infracción por negligencia en el desconocimiento de la norma de libre competencia.
 - Precisa que el alcance de la restricción a la competencia ha sido muy bajo al tratarse de panaderías pequeñas y al no existir un mercado amplio de clientela.

- Solicita la aplicación de la sanción más baja, pues la imposición de una multa afectaría considerablemente su condición de microempresario.
12. Mediante Memorando 0621-2014/INDECOPI-PIU del 09 de abril de 2014, la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica los descargos presentados por la señora Pella el 04 de abril de 2014, en los siguientes términos:
- Manifestó que si bien existió un acuerdo para incrementar el precio del pan, este se dejó a criterio de cada panificador. Agregó que no hubo una concertación maliciosa y que no se perjudicó la libre competencia o el proceso competitivo de comercialización del pan en Piura.
 - Indicó que no se ha encuestado a las panaderías que no asistieron a la reunión para verificar si tenían conocimiento del acuerdo y tampoco se ha verificado si las mismas se habrían perjudicado con el incremento del precio del pan.
13. El 08 de abril de 2015² la Secretaría Técnica requirió a los Investigados que cumplan con informar los tipos de panes que comercializan, sus precios y las cantidades correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, debiendo entregar una copia simple de la declaración jurada realizada ante la SUNAT sobre los ingresos brutos anuales percibidos durante los años 2011 y 2014.
14. El 28 de abril de 2015³ la Secretaría Técnica informó a los Investigados que el periodo de prueba del procedimiento administrativo sancionador culminaba en un mes.
15. El 24, 27 y 29 de abril; 05 y 07 de mayo de 2015⁴, la ORI Piura remitió a esta Secretaría Técnica las respuestas a los requerimientos de información del 08 de abril de 2015, correspondientes a la señora Pella, la señora Chero, el señor Pulache, la señora Ordinola, la señora Herrera, el señor Velásquez, la señora Cotos, el señor Baca, el señor Velásquez, Panadería DC, el señor Suárez y la señora de Suárez.
16. El 28 de mayo de 2015⁵ la Secretaría Técnica informó a los Investigados que la etapa probatoria ha concluido, por lo que se procederá a la elaboración del Informe Técnico.

² Las notificaciones se efectuaron mediante cartas 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178-2015/ST-CLC-INDECOPI emitidas el 8 de abril de 2015, las mismas que obran en el expediente.

³ Las notificaciones se efectuaron mediante cartas 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242-2015/ST-CLC-INDECOPI emitidas el 28 de abril de 2015, las mismas que obran en el expediente.

⁴ La ORI Piura remitió los memorandos 0820, 0830, 0862, 0898 y 0917-2015/INDECOPI-PIU, los mismos que obran en el expediente.

⁵ Las notificaciones se efectuaron mediante cartas 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390-2015/ST-CLC-INDECOPI emitidas el 28 de mayo de 2015.

II. OBJETO DEL INFORME

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar la existencia de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura.

III. ANÁLISIS

3.1. MARCO CONCEPTUAL

3.1.1. Prácticas colusorias horizontales

18. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034.
19. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes⁶, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
20. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1034 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.
21. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
22. Las prácticas concertadas son acuerdos en los que existen conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de pruebas directas pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable⁷.

⁶ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

⁷ La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de «(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito». Traducción libre de: «(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to

23. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones o indicaciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de miembros de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente).
24. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los agentes económicos a las que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado⁸.
25. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión, directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan⁹.
26. La responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realice no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad a sus asociados o agremiados¹⁰. En efecto, para evitar que estos últimos eludan su responsabilidad, estas conductas pueden ser analizadas como decisiones o

achieve an unlawful objective». Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp., 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws, 38 Antitrust Bulletin 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) An Antitrust Anthology. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Asimismo, ver la Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

⁸ Ver Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima.

⁹ En el ámbito de la Comunidad Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 81 del TCE. Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. “Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesitan obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación”. Traducción libre de: “However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association”. GOYDER, D.G. EC Competition Law. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82.

¹⁰ PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, 205, enero – febrero, 2000, p. 11.

recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda¹¹.

3.1.2. Carga de la Prueba

27. El artículo 11 del Decreto Legislativo 1034¹² también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición aplicable, diferenciando entre aquellas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.
28. Los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1034 establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a la prohibición absoluta y a la prohibición relativa¹³. Así, los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada. Por su parte, los casos sometidos a una prohibición relativa se caracterizan porque, además de probar la existencia de la conducta investigada, se debe verificar que ésta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores¹⁴.

¹¹ BELLAMY, Christopher y Graham CHILD. Derecho de la competencia en el mercado común. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

Ver Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI del 6 de octubre de 2010, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios del servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros en Huaraz, mediante la cual se sancionó la recomendación de una asociación de transportistas y el acuerdo de sus asociados.

¹² **Decreto Legislativo 1034**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

(...)

(k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

¹³ **Decreto Legislativo 1034**

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa.-

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

¹⁴ Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, ésta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos

29. Esta distinción normativa responde a la existencia de amplia experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, que ha permitido identificar determinadas conductas anticompetitivas que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado, lo que ha motivado que se encuentren sometidas a una prohibición absoluta.
30. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos o *naked agreements*), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034.

3.1.3. El estándar de prueba aplicable a las conductas anticompetitivas

31. En los procedimientos sobre conductas anticompetitivas, los indicios y presunciones son herramientas particularmente importantes, toda vez que las empresas, conscientes en muchos casos de la ilegalidad de su conducta, suelen desarrollarla de tal manera que hacen difícil su detección. Así, muchas estrategias anticompetitivas no son registradas por escrito o, si lo son, se usa un lenguaje ambiguo.
32. En tal sentido, la comprobación de la existencia de una práctica restrictiva de la competencia generalmente se producirá en base a indicios, que deben ser apreciados en conjunto por la autoridad de competencia para poder extraer presunciones que logren formarle convicción respecto de los hechos investigados¹⁵.
33. El artículo 166 de la Ley 27444 establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir el resultado de un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Como puede advertirse, considerando que no existen pruebas tasadas, cualquier tipo de medio probatorio servirá para acreditar la comisión de una práctica restrictiva de la competencia, incluidos los sucedáneos de los medios probatorios constituidos por los indicios y presunciones¹⁶.
34. Los sucedáneos de los medios probatorios son auxilios establecidos por la ley o asumidos por la autoridad para lograr la finalidad de los medios probatorios,

negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.

¹⁵ Ver Resolución 276-97/TDC-INDECOPI del 19 de noviembre de 1997, procedimiento seguido de oficio contra la Asociación Peruana de Avicultura y otros.

¹⁶ **Ley 27444**
Artículo 166.- Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)

corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. Dentro de los sucedáneos de los medios probatorios se encuentran los indicios, entendidos como aquellos actos, circunstancias o signos, suficientemente acreditados, que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la autoridad a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia. Por su parte, la presunción es el razonamiento lógico crítico que, a partir de uno o más indicios, lleva a la autoridad a la certeza del hecho investigado. Cabe señalar que el uso de los sucedáneos de los medios probatorios está reconocido por el Código Procesal Civil¹⁷, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento.

35. La interrelación entre el indicio y la presunción consiste en que, a partir de uno o más indicios, se puede presumir como cierta la ocurrencia de un hecho. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, se puede obtener inferencias que permitan a la autoridad presumir el hecho indicado. Los indicios son la fuente de donde se obtiene la presunción. Aquéllos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo¹⁸.
36. Así, los indicios son hechos que se acreditan por cualquiera de los medios probatorios que la ley autoriza a utilizar. Probada la existencia de los indicios, la autoridad encargada de resolver podrá utilizar el razonamiento lógico para inferir del conjunto de indicios la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento. Negar la utilización de los sucedáneos de los medios probatorios sería negarle a la autoridad administrativa la posibilidad de efectuar un razonamiento lógico, posibilidad que está claramente admitida por la ley mediante la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.
37. Al respecto, cabe recordar que la Comisión, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, el Tribunal) y la autoridad jurisdiccional correspondiente han utilizado indicios y presunciones para el

17

Código Procesal Civil

Artículo 275. Finalidad de los sucedáneos.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

Artículo 276. Indicio.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

Artículo 277. Presunción.- Es el razonamiento lógico crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.
La presunción es legal o judicial.

18

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II, páginas 611, 613 y 696.

“Es evidente que el indicio, como un hecho material, nada prueba, si no se le vincula a una regla de experiencia, mediante la presunción de hombre que en ella se basa, para deducir de aquél un argumento lógico - crítico (...). Por lo tanto, la presunción judicial no se identifica con el indicio, sino es apenas la base del argumento de prueba que el juez encuentra en el segundo, mediante la operación lógica - crítica que lo valora.”
“El indicio es la prueba y la presunción judicial la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorarla...”

“La presunción (...) es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo.”

análisis de prácticas restrictivas de la competencia. De acuerdo con estas autoridades, los sucedáneos de los medios probatorios son relevantes en aquellos casos donde no existen pruebas directas (por ejemplo, porque los infractores han eliminado los rastros de su conducta). Así, para determinar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, es necesario recurrir al análisis de hechos indicadores que, en su conjunto y a través de un razonamiento lógico crítico, demuestren la ocurrencia del hecho investigado, quedando descartada la existencia de cualquier explicación alternativa razonable¹⁹.

38. Así, por ejemplo, en el procedimiento seguido por denuncia de Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A., por prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de concertación de precios en los procesos de selección convocados por la denunciante para la adquisición de cilindros de acero, la Comisión sancionó a las denunciadas basando su decisión en el uso de indicios y presunciones. Al respecto, la Comisión señaló lo siguiente²⁰:

“... [S]i bien en el presente procedimiento no se ha encontrado una prueba directa que revele la existencia de convenios o acuerdos entre las empresas denunciadas respecto de los precios y/o volúmenes ofertados a Petroperú, existe una serie de hechos coincidentes en el tiempo frente a un mismo comprador ocurridos con posterioridad a una nutrida competencia a nivel de precios, hechos que de ninguna manera parecen responder a una situación de competencia efectiva y que sólo pueden ser explicados como el producto de un acuerdo previo entre las empresas denunciadas, más aun cuando los costos de transacción para concretar un acuerdo contrario al Decreto Legislativo N° 701 se ven notablemente reducidos por la existencia de un duopolio en el mercado analizado.”

La decisión de la Comisión fue confirmada por el Tribunal, a partir de los mismos indicios y presunciones. Sobre el particular, el Tribunal señaló lo siguiente²¹:

“... [E]sta Sala concuerda con la Comisión en el sentido que, en el presente caso, existe una serie de hechos coincidentes en el tiempo frente a un mismo comprador ocurridos con posterioridad a una fuerte

¹⁹ Para mayor detalle, ver las siguientes resoluciones:
- Resolución 105-96-TDC del 23 de diciembre de 1996, emitida en el procedimiento iniciado por denuncia de la Municipalidad Provincial de Lambayeque contra Cooperativa de Transportes San Pablo y otros, página 7.
- Resolución 004-97-INDECOPI-CLC del 21 de febrero de 1997, emitida en el procedimiento iniciado por denuncia de Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A., página 4.
- Resolución 255-97-TDC del 22 de octubre de 1997, emitida en el procedimiento seguido por Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A., página 8.
- Resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 8 de junio de 2000 (A.V. 71-98), emitida respecto del procedimiento iniciado por denuncia de Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A.
- Resolución 017-2000-INDECOPI/CLC del 18 de diciembre de 2000, emitida en el procedimiento iniciado por denuncia de Electro Sur Este S.A.A. contra Inti E.I.R.L., Percy Enríquez Esquivel – Ingeniero Contratista y Quiroga Contratistas Generales S.R.L., página 7.

²⁰ Resolución 004-97-INDECOPI-CLC del 21 de febrero de 1997, página 7.

²¹ Resolución 255-97-TDC del 22 de octubre de 1997, páginas 12 y 13.

competencia a nivel de precios que no responden a una situación de competencia efectiva y que sólo pueden ser explicados como el producto de un acuerdo previo entre las empresas denunciadas.

(...)

La sucesión de coincidencias y su perfecta consistencia con un acuerdo que maximice la utilidad de ambas en el contexto de una repartición del mercado, constituyen elementos de prueba que crean convicción en la Sala sobre la existencia de un acuerdo entre las empresas denunciadas.”

Finalmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó esta decisión²², estableciendo que los indicios y presunciones identificados servían para sancionar la actuación de Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A.

39. Del mismo modo, en el procedimiento iniciado por denuncia de Electro Sur Este S.A.A. contra Inti E.I.R.L., Percy Enríquez Esquivel y Quiroga Contratistas Generales S.R.L., por prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de concertación en el Concurso Público para la “Renovación de Redes de Distribución Secundaria de la Zona Céntrica de Puerto Maldonado S.S.E.E. 211, 405, 305 311”, nuevamente, la Comisión sancionó a las denunciadas basando su decisión en el uso de indicios y presunciones. Al respecto, la Comisión señaló lo siguiente²³:

“Es conveniente precisar que tanto la Comisión de Libre Competencia como la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi se han pronunciado en el sentido de declarar que este tipo de coincidencias resultan fuertes indicios de concertación, dentro de procesos de adquisición pública realizados a través de concursos con propuestas presentadas en sobre cerrado y mediante invitación a ofrecer.

(...)

De otro lado, esta Comisión considera que los indicios de concertación detallados previamente, evaluados de forma integral y en conjunto, no permiten encontrar una explicación razonable para justificar todas las coincidencias encontradas, sin dejar de pensar en la existencia de un acuerdo previo entre los postores del Proceso de Adjudicación Directa.”

40. En consecuencia, no es necesario encontrar una prueba directa, como un documento firmado o la grabación de una reunión, para acreditar que determinadas empresas acordaron restringir la competencia sino que basta con que los indicios y presunciones determinados por la autoridad de competencia permitan comprobar la existencia de una práctica concertada.
41. En el presente caso, no se cuenta con pruebas directas de la existencia de un acuerdo para fijar un precio entre los Investigados, por lo tanto, para identificar o descartar la existencia de una práctica concertada, se recurrirá a los

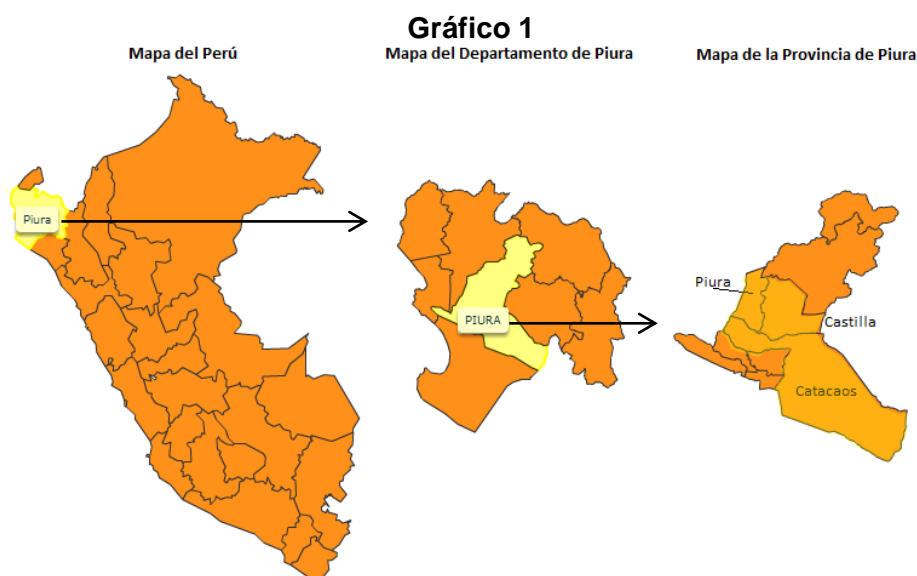
²² Resolución del 8 de junio de 2000 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (A.V. 71-98).

²³ Resolución 017-2000-INDECOPI/CLC del 18 de noviembre de 2000, página 9.

sucedáneos de los medios probatorios constituidos por los indicios y presunciones.

3.2. DESCRIPCIÓN DEL MERCADO INVESTIGADO

42. Tomando en consideración que la conducta investigada es un acuerdo que involucra a 14 agentes económicos ubicados en los distritos de Piura, Castilla y Catacaos, provincia y departamento de Piura, se considera el territorio comprendido por estos 3 distritos como el principal mercado afectado.



Fuente: "Sistema de información regional para la toma de decisiones". INEI

3.2.1. Características del mercado que pueden facilitar la realización de prácticas colusorias horizontales

a) Homogeneidad del producto

43. Como señala la doctrina, la homogeneidad del producto en investigación puede facilitar el establecimiento de una colusión entre empresas dependiendo de la situación particular de competencia entre las empresas investigadas. Al respecto, para cada escenario que contemple una hipótesis colusoria, se debe considerar el grado de diferenciación en el bien o servicio ofrecido por las empresas investigadas.
44. Aun cuando las empresas de un mercado puedan producir bienes o servicios homogéneos²⁴, naturalmente buscarán diferenciarse²⁵. La diferenciación hace

²⁴ Se considera que dos productos son homogéneos cuando son buenos sustitutos uno del otro. Como indica la Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC "(...) los buenos sustitutos no necesariamente se hace referencia a productos que tienen que ser idénticos al analizado, sino que deben ser considerados como sustituibles o intercambiables razonablemente, en términos de precio, calidad y otras condiciones, por un número significativo de consumidores a efectos de satisfacer una misma necesidad". (nota a pie de página 52)

²⁵ En estricto, la diferenciación entre bienes o servicios puede ser vertical, siempre que existan diferencias de calidad observables y medibles de manera objetiva, u horizontal siempre que existan diferencias en las

referencia a una situación en la que el bien o servicio ofrecido por una empresa, o cada una de las empresas investigadas, presenta características particulares que no pueden ser interpretadas como variaciones objetivas, observables y medibles de calidad, sino más bien, tienen como propósito apelar a las preferencias subjetivas de los consumidores. Dicha diferenciación ayuda a segmentar mercados y procura la fidelidad del consumidor²⁶.

45. Se suele considerar que un acuerdo colusorio es más fácil de sostener respecto de productos homogéneos. La homogeneidad permitiría alinear la conducta de las empresas en relación con los precios o cantidades, evitando la competencia sobre la base de características particulares de los productos.
46. La homogeneidad puede facilitar un acuerdo colusorio cuando las empresas no venden un único producto. En este caso, la homogeneidad permite visualizar de mejor manera los desvíos de las empresas, mejorando el monitoreo y la efectividad del castigo²⁷.
47. En términos generales, la venta de pan en los formatos considerados en la presente investigación se considera un mercado homogéneo. Dicho producto se contiene los mismos ingredientes²⁸ y es de preparación estándar entre las panaderías. En consecuencia, al tener este producto características homogéneas sería un elemento o factor que podría facilitar la colusión entre sus integrantes.

b) Inelasticidad de la demanda

48. Una menor elasticidad de la demanda podría favorecer la realización de un acuerdo colusorio. Si la elasticidad de la demanda de un producto o servicio es baja, esto podría deberse a la falta de buenos sustitutos disponibles en el mercado. En este contexto, ante un incremento del precio del producto, los consumidores, al no estar en la capacidad de acudir a otro bien similar, se ven forzados a mantener dirigida su demanda al bien inicial encarecido
49. Por lo anterior, una empresa ofertante que enfrente a una demanda poco elástica, tendrá una mayor flexibilidad de aumentar el precio de sus productos, pues no corre el riesgo de reducir la demanda de manera significativa al hacerlo. Esta libertad sobre sus precios de venta, es decir la falta de perjuicios sobre la demanda, incentiva la realización de acuerdos colusorios pues reduce el riesgo de disminuir de manera significativa las ventas lo que aumenta los beneficios de coludir.

características particulares de lo ofertado que buscan apelar a las preferencias individuales de los consumidores.

²⁶ IVALDI ET AL. "The Economics of Tacit Collusion", marzo del 2013, p. 46.

²⁷ MOTTA, Massimo. Competition Policy Theory and Practice, Cambridge University Press, 2004, p. 146-147.

²⁸ Al respecto, en los folios 48 y 49 del expediente, el señor Cotos documenta los ingredientes necesarios para la preparación del pan que se consideran como estándares para los diferentes tipos de pan objeto de la presente investigación.

50. Con relación a los consumidores potencialmente afectados por la conducta analizada, se ha verificado que en Perú el consumo per cápita de pan coloca a dicho producto como uno de los principales productos de la canasta básica familiar. En efecto, según el Boletín Mensual 12-2013-INEI de indicadores de precios de la economía, la clase²⁹ pan y cereales representa un 5,50% de participación en la canasta familiar.
51. Asimismo, en la Encuesta Nacional de Hogares de 2011 del INEI, el pan es el cuarto producto en importancia en el gasto de alimentos por los hogares, con una participación del 5,50%; mientras que los productos de pastelería, que incluyen a las galletas y bizcochos (que podrían ser considerados como potenciales sustitutos), mantienen una participación de solo el 1,29%³⁰.

Cuadro 1
Gasto en productos alimenticios por hogares peruanos 2011³¹

N°	Productos	%
1	Carne de aves (pollo)	9,82%
2	Arroz	6,94%
3	Leche	5,84%
4	Pan	5,57%
5	Carne de res	5,46%
27	Pastelería (incluye galletas)	1,29%
	Otros	65,09%
	Gasto total productos alimenticios	100,00%

Fuente: Encuesta Nacional de Hogares del 2011. INEI
Elaboración: Secretaría Técnica

52. Por lo antes expuesto, se puede deducir que el pan es un producto básico para la canasta familiar y para el consumo de alimentos en los hogares. Adicionalmente, el estudio denominado “Shock de precios y vulnerabilidad alimentaria de los hogares peruanos”, estima que la elasticidad del pan de los hogares peruanos fue de -0,49 en el 2007³², lo que indica que el pan es un bien con demanda inelástica.
53. Por lo descrito en los párrafos anteriores, se concluye que el pan es un producto importante en la canasta familiar donde a su vez enfrenta una demanda inelástica por parte de los hogares.

c) Existencia de gremios o asociaciones empresariales organizadas

54. La presencia de organizaciones, tales como asociaciones gremiales, por su propia naturaleza, aumenta la probabilidad de que se puedan realizar prácticas

²⁹ Es el término que emplea el INEI para referirse a los conjuntos de productos que conforman la canasta familiar que sirve para determinar el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

³⁰ Información obtenida de las bases de datos de la ENAHO realizada en 2011. Disponible en: <http://inei.inei.gob.pe/microdatos/> (visitada el 29 de mayo de 2015).

³¹ Se considera el gasto anual de los hogares y el factor de expansión.

³² Eduardo Zegarra. “Shock de precios y vulnerabilidad alimentaria de los hogares peruanos”. 2009. Página 58.

anticompetitivas. La participación en actividades de una asociación gremial ofrece una amplia gama de oportunidades para que empresas que están en la misma línea de negocio se reúnan periódicamente y discutan sobre asuntos comerciales de interés común. Las conversaciones casuales sobre precios, cantidades y futuras estrategias de negocio pueden llevar a acuerdos o entendimientos informales que podrían trasgredir las disposiciones de la libre competencia³³.

55. En el presente caso, se ha determinado la existencia de la Asipan que agremia a los panificadores de Piura, siendo esta organización la que convocó a las panaderías investigadas a que asistan a la reunión del 30 de marzo del 2011, hecho que constituye un elemento que facilita, aunque no determina, la coordinación entre las empresas que la constituyen en los términos descritos anteriormente.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

56. A continuación, corresponde evaluar si, a partir de la información que obra en el expediente, los Investigados incurrieron en prácticas colusorias horizontales destinadas a incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura.
57. Cabe indicar que el análisis del presente caso partirá de la revisión de los indicios y medios probatorios que se encuentran disponibles en el expediente. Así, a efectos de verificar la responsabilidad de los Investigados en la conducta anticompetitiva materia del presente informe se ha considerado (i) el acta de la Asamblea General de la Asipan llevada a cabo el 30 de marzo de 2011, (ii) la relación de asistencia a dicha asamblea presentada por el Presidente de la Asipan, el señor Cotos, (iii) las respuestas a los requerimientos de información efectuados a los Investigados y (iv) las declaraciones formuladas por los propios Investigados.
58. La revisión de dichos elementos probatorios permitirán determinar la asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011, en la que se adoptó el acuerdo de incrementar el precio del pan y la ejecución del acuerdo en el mercado investigado.
59. Como se desarrollará posteriormente, dicho acuerdo se refería al incremento concertado del precio del pan, dependiendo de las zonas en las que se ubicaban los establecimientos comerciales de los Investigados.

3.3.1. El acta de Asamblea General del 30 de marzo de 2011

60. Tal como se indicó en los antecedentes, el 30 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de panificadores convocada por la Asipan. Esta reunión se realizó en el local del Sindicato Único de Trabajadores Operaciones Oleoducto para discutir el incremento de los insumos para la elaboración del pan. Así en el acta

³³ *Fiscalía Nacional de Chile. Asociaciones gremiales y Libre Competencia. Enero 2011.*

de dicha sesión denominada “Acta de Asamblea General”, se consignó lo siguiente:

*(...) La Sra. Dalila Castro pasa a explicar un cuadro de estudio de insumos de precios anteriores y precios actuales de insumos para la elaboración del pan, manifestando a la vez que, **el precio actual del pan 8xS/.1.00 [sic] ya no es rentable.***

*Los directivos y socios y no socios **llegamos a un acuerdo** después [sic] de haber analizado el cuadro comparativo (precio actual y anterior) que **el precio debería incrementarse y se sugirió que el pan debería venderse a 5xS/.1.00, [sic] dejando a criterio de cada panificador** ya que actualmente el pan se vende a 10xS/.1.00 [sic] y 8xS/.1.00 [sic] y en los supermercados el pan se vende por kilos. (...) [Énfasis agregado]*

61. Como se puede observar, los asociados y no asociados de la Asipan habrían participado en una reunión en la cual se sugirió que el pan debería venderse a cinco (5) unidades por precio de S/.1,00 nuevo sol, es decir, un promedio de S/.0,20 soles por cada pan.
62. Teniendo en consideración que el pan se vendía, anteriormente, a ocho (8) unidades por el precio de S/.1,00 soles, esto es, S/.0,13 soles cada pan, y diez (10) unidades por el precio de S/.1,00 soles, esto es, S/.0,10 soles cada pan; los asociados y no asociados de la Asipan habrían decidido incrementar el precio del pan entre S/.0,07 soles y S/.0,10 soles.
63. Ahora bien, el texto del acta en cuestión indica que “**el precio debería incrementarse y se sugirió que el pan debería venderse a 5xS/.1.00, [sic] dejando a criterio de cada panificador**”, de lo cual se desprende que la naturaleza del acuerdo adoptado tenía por objeto que todas las empresas aumenten el precio del pan, teniendo en cuenta un valor referencial (5 panes por S/. 1 como figura en el acta o, en todo caso, 6 panes por S/.1 como ha sido manifestado por algunos investigados). Estos valores referenciales dependerán de las zonas en las que se ubicaban los establecimientos comerciales de los Investigados.
64. En efecto, según las entrevistas realizadas a los Investigados luego del acuerdo del 30 de marzo de 2011, se observaron precios distintos en la comercialización del pan en los distritos de Catacaos, Castilla y Piura. Así, según la declaración del señor Sandoval, el incremento del precio del pan dependía de la zona, pudiendo variar el precio si se trataba de un asentamiento humano, urbanización u otra zona, según se lee a continuación³⁴:

“(...)¿cómo se enteró de la reunión y qué acuerdos tomaron en dicha reunión?

³⁴ Fojas 062 del expediente.

(...) a través de citaciones de la Asociación de panificadores. El acuerdo fue aumentar el precio del pan debido al aumento de los precios de los insumos. El aumento se realizaría de acuerdo a la zona de la venta de pan (Asentamientos Humanos, urbanizaciones, etc.)”.

65. Los términos de este acuerdo son contrarios al Decreto Legislativo 1034 que prohíbe la fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales, pues la determinación de los precios en un mercado no regulado económicamente debe realizarse a través de la libre interacción entre la oferta y la demanda, y no como resultado de una práctica colusoria horizontal.
66. Por tanto, queda clara la voluntad manifestada por los agentes económicos, titulares de negocios asociados y no asociados a la Asipan, destinada a incrementar el precio del pan sobre la base de los valores referenciales antes señalados afectando de esta manera el proceso competitivo de comercialización del pan en los distritos de Catacaos, Castilla y Piura.

3.3.2. Participación de los Investigados en el acuerdo

67. En respuesta al requerimiento de la Secretaría Técnica realizado mediante Carta 098-2011/ST-CLC-INDECOPI, el señor Cotos, en representación de la Asipan, entregó la relación de panaderías que asistieron a la reunión del 30 de marzo de 2011³⁵, identificándose a las siguientes personas:

- La señora Pella,
- El señor Pulache,
- El señor Ocampos,
- La señora Cotos,
- El señor Suárez y
- La señora Acosta.

En tal sentido, se puede concluir que las personas naturales señaladas anteriormente asistieron efectivamente a la reunión del 30 de marzo de 2011.

68. Adicionalmente, esta Secretaría Técnica ha verificado que de los indicios y medios probatorios que obran en el expediente (descritos en el numeral 57), los siguientes Investigados, pese a no figurar en la relación remitida por la Asipan (numeral anterior), sí participaron en la referida reunión para incrementar el precio del pan y ejecutaron el respectivo acuerdo:

- El señor Velásquez³⁶.
- El señor Sandoval³⁷.

³⁵ Fojas 054 del expediente.

³⁶ Fojas 061, 223-229 del expediente. El señor Velásquez participó en la reunión según la declaración del señor Andrés Calle Córdova, empleado del señor Velásquez³⁶. Como se verá más adelante, el señor Velásquez reconoció haber participado en la reunión sobre el acuerdo del precio del pan en Piura.

³⁷ Fojas 62 del expediente. El señor Sandoval declaró haber participado en la reunión del 30 de marzo de 2011 sobre el acuerdo del precio del pan en Piura.

- La señora Chero³⁸.
- La señora Ordinola³⁹.
- El señor Baca⁴⁰.
- La señora Herrera⁴¹.
- Norbla's⁴².
- Panadería DC⁴³.

69. Por lo antes expuesto, los Investigados que habrían asistido a la reunión del 30 de marzo de 2011 son los siguientes:

1. La señora Pella.
2. El señor Pulache.
3. El señor Ocampos.
4. La señora Cotos.
5. El señor Velásquez.
6. El señor Suárez.
7. La señora Acosta.
8. El señor Sandoval.
9. La señora Chero.
10. La señora Ordinola.
11. El señor Baca.
12. La señora Herrera.
13. Norbla's.
14. Panadería DC.

70. A continuación se evaluará, de manera individual, el nivel de participación de los Investigados en el acuerdo objeto de análisis, a fin de determinar el nivel de responsabilidad para cada caso en concreto.

Señora Pella

71. El 1 de julio de 2011, con el apoyo de la ORI Piura, se entrevistó a la señora María Elena Pella Saavedra (en adelante, la señora Pella Saavedra), administradora de Panificadora Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de propiedad de la señora Pella (la investigada). En dicha entrevista, que obra en el expediente, la señora Pella Saavedra declaró lo siguiente:

³⁸ Fojas 72 del expediente.

³⁹ Fojas 75 del expediente.

⁴⁰ Fojas 82 del expediente.

⁴¹ Fojas 85 del expediente.

⁴² Fojas 64 del expediente.

⁴³ Fojas 60 del expediente.

- Asistió a la reunión del 30 de marzo de 2011 entre empresas panificadoras de la provincia de Piura por invitación del señor Cotos y en ella se trató el alza del precio del pan⁴⁴.
- La panadería que administra realizó un incremento en el precio del pan de S/. 0,10 soles a S/. 0,125 soles en abril de 2011.

72. Adicionalmente, esta Secretaría Técnica verificó lo siguiente:

- La señora Pella (la investigada) figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011.
- La señora Pella (la investigada) afirmó en su escrito de descargos que en dicha reunión se acordó incrementar el precio del pan debido al alza de los insumos⁴⁵, según se lee a continuación:

4.- Que, en dicha asamblea se acordó el incremento del pan y que el mismo debería venderse a 5 por S/.1.00, dejando a criterio de cada panificador ya que actualmente se vende el pan a 10 por S/.1.00y [sic] 8 por S/.1.00 y en los supermercados el pan se vende por kilos, lo que debo de indicar que si bien hubo un acuerdo esto se dejo [sic] a criterio de los panificadores a incrementar o no el precio del pan conforme se puede verificar del Acta de Asamblea General de fecha 30 de Marzo del 2011.

*5.- Que, **los concurrentes a la asamblea socios y no socios de Asipan, si bien es cierto acordamos el incremento del pan, también [sic] es cierto que esto se debió como he indicado líneas arriba al incremento de los insumos (...).***
(énfasis agregado)

73. Por lo antes mencionado, se puede concluir que la señora Pella participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Señor Pulache

74. El 1 de julio de 2011, con el apoyo de la ORI Piura, se entrevistó al señor Pulache titular de Panadería Kevins. En dicha entrevista, que obra en el expediente, declaró lo siguiente:

- Asistió a la reunión del 30 de marzo de 2011 entre empresas panificadoras de la provincia de Piura en la que se acordó el incremento del pan⁴⁶.

⁴⁴ Fojas 56 del expediente.

⁴⁵ Fojas 54 del expediente.

⁴⁶ Fojas 57 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- Su panadería realizó un incremento en el precio del pan de S/. 0,10 soles a S/. 0,125 soles en mayo de 2011⁴⁷.
75. En efecto, esta Secretaría Técnica verificó que el señor Pulache figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 en la que se acordó incrementar el precio del pan.
 76. Al respecto, el señor Pulache manifestó en sus descargos que no habría asistido a la referida reunión. Contrariamente a lo alegado por el investigado, debe indicarse que, tal como se ha señalado anteriormente, existen indicios razonables que apuntan a que sí participó en dicha reunión, tales como la entrevista efectuada por la ORI Piura (suscrita por el propio señor Pulache) y la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por la Asipan, por lo que corresponde desestimar este extremo de sus argumentos.
 77. Asimismo, el señor Pulache ha manifestado que el incremento del pan lo realizó en mayo de 2011, es decir, un mes después de tomado el acuerdo.
 78. Sobre el particular, el Decreto Legislativo 1034 establece que las prácticas colusorias horizontales destinadas a la fijación concertada de precios constituyen prohibiciones absolutas, independientemente de que tengan por objeto o efecto incrementar, reducir o mantener los precios entre los competidores.
 79. De acuerdo con lo anterior, para sancionar una práctica colusoria horizontal destinada a incrementar los precios, solo es necesario verificar que se haya realizado la conducta, sin necesidad de acreditar los efectos que ésta haya tenido en el mercado.
 80. Tal como se desprende de los medios probatorios que obran en el expediente, el señor Pulache participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 y, por ende, del acuerdo colusorio para incrementar el precio del pan. En tal sentido, dicha participación se encuentra dentro de los alcances de la prohibición contenida en el Decreto Legislativo 1034. Adicionalmente, si bien el incremento del precio del pan fue realizado un mes después de la reunión del 30 de marzo de 2011, este hecho no le exime de responsabilidad pues la calificación de la conducta se configuró según lo previsto en el Decreto Legislativo 1034 con ocasión de la adopción del acuerdo, conforme lo expuesto anteriormente⁴⁸.
 81. Otro argumento esgrimido por el señor Pulache en sus descargos fue que las panaderías que conoce tienen diferentes precios del pan, esto es, que no existía un mismo precio para todas⁴⁹. Sobre este extremo, corresponde reiterar lo

⁴⁷ Fojas 57 del expediente.

⁴⁸ Cabe mencionar que la ejecución del acuerdo por parte del señor Pulache (esto es, aplicación del incremento en mayo de 2011) será considerado a efectos de establecer la multa correspondiente, conforme se desarrollará en acápite posteriores.

⁴⁹ Las declaraciones del señor Pulache fueron las siguientes: "CUARTO: Que, respecto al **Acuerdo Adoptado** en [sic] dicha reunión debo manifestar lo siguiente: que como vendedor de pan he tenido conocimiento que todas

indicado en el numeral 64 del presente informe, en el sentido que si bien se observaron precios distintos en la comercialización del pan en los distritos de Catacaos, Castilla y Piura, ello obedecía a que el acuerdo sobre el incremento del precio del pan dependía de la zona, pudiendo variar el precio si se trataba de un asentamiento humano, urbanización u otra zona.

82. Por lo antes mencionado, se puede concluir que el señor Pulache participó en la reunión del 30 de marzo de 2011, en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Señor Ocampos

83. El 1 de julio de 2011, con el apoyo de la ORI Piura, se entrevistó al señor Ocampos, dueño de Panadería 18 de Mayo. En dicha entrevista, que obra en el expediente, declaró lo siguiente:

- Asistió a la reunión del 30 de marzo de 2011 entre empresas panificadoras de la provincia de Piura en la que se acordó el incremento del pan⁵⁰.
- Su panadería realizó un incremento del precio del pan de S/. 0.10 a 7 unidades por S/. 1,00 soles, es decir a S/. 0,14 soles por unidad aproximadamente, en abril de 2011⁵¹.

84. En efecto, esta Secretaría Técnica verificó que el señor Ocampos figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 en la que se acordó incrementar el precio del pan.

85. Por lo antes mencionado, se puede concluir que el señor Ocampos participó en la reunión del 30 de marzo de 2011, en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Señora Cotos

86. El 1 de julio de 2011, con el apoyo de la ORI Piura, se entrevistó al señor Jorge Rolando Caballero Peralta (en adelante el señor Caballero), esposo de la señora Cotos, dueña de Panadería Cotos. En dicha entrevista, que obra en el expediente, el señor Caballero declaró lo siguiente:

- Asistió a la reunión del 30 de marzo de 2011 entre empresas panificadoras de la provincia de Piura en la que se acordó el incremento del pan⁵².

las panaderías que existen por donde realizo mi recorrido con el pan tienen diferentes precios, y en el mes de Marzo del año 2011, el precio del pan que yo vendía tenía otro precio (...)”.

⁵⁰ Fojas 58 del expediente.

⁵¹ Fojas 58 del expediente.

- Su panadería realizó un incremento del precio del pan de S/. 0,125 soles a S/. 0,14 soles en abril 2011⁵³.

87. Adicionalmente, esta Secretaría Técnica verificó lo siguiente:

- La señora Cotos (la investigada) figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011.
- La señora Cotos (la investigada) afirmó en su escrito de descargos que en dicha reunión se acordó incrementar el precio del pan debido al alza de los insumos:

*“Doy a conocer a su representada que **si [sic] participe [sic] de la reunión de la Asociación de propietarios industriales panificadores de la Provincia de Piura – (Asipan), donde se acordó** según consta en la notificación N° 046 – 2014 ST – CLC – INDECOPI, donde se me indica de ser partícipe de las colutorias horizontales para el incremento del precio de pan acordado en la reunión del 30 de marzo del 2011, esto debido al incremento de los insumos para la elaboración del pan en sus diferentes variedades, donde daba el pan antes de la reunión a 0.125 céntimos y después de la reunión a 0.14 céntimos (...).”*
(énfasis agregado)

88. Por lo antes mencionado, se puede concluir que la señora Cotos participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 directamente o a través de un representante o empleado de su negocio, en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Señor Velásquez

89. El 1 de julio de 2011 se entrevistó al señor Andrés Calle Córdova (en adelante, el señor Calle), empleado de la panadería del señor Velásquez. En dicha entrevista, que obra en el expediente, el señor Calle declaró lo siguiente:

- El dueño (es decir, el señor Velásquez) asistió a la reunión del 30 de marzo de 2011 entre empresas panificadoras de la provincia de Piura en la que se acordó el incremento del pan⁵⁴.
- Su panadería realizó un incremento del precio del pan de S/. 0,12 soles a S/. 0,16 soles en abril de 2011.

90. Adicionalmente, esta Secretaría Técnica verificó lo siguiente:

⁵² Fojas 59 del expediente.

⁵³ Fojas 59 del expediente.

⁵⁴ Fojas 61 del expediente.

- El señor Velásquez (el investigado) indicó en su escrito de descargos que cometió la infracción debido al desconocimiento de la norma de libre competencia manifestando su allanamiento, según se lee a continuación:

*“ Que, ante todo resulta necesario precisar que la infracción cometida no se corresponde con ninguna actitud evasiva o ilegal por mi parte, sino por negligencia en el desconocimiento de la norma, sin embargo **no niego en ningún momento la infracción, al contrario la reconozco y me allano a la misma.***

(énfasis agregado)

91. Por lo antes mencionado, se puede concluir que el señor Velásquez participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Señor Suárez

92. El 1 de julio de 2011, con el apoyo de la ORI Piura, se entrevistó al señor Augusto Alan Suárez (en adelante, el señor Augusto Suárez), encargado de Panadería y Bodega Santa Rosa del señor Suárez. En dicha entrevista, que obra en el expediente, el señor Augusto Suárez declaró lo siguiente:

- Participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 entre empresas panificadoras de la provincia de Piura en la que se acordó el incremento del pan⁵⁵.
- Su panadería realizó un incremento del precio del pan de S/. 0,125 a S/. 0,16 luego de la reunión del 30 de marzo de 2011 (abril de 2011).

93. Esta Secretaría Técnica ha verificado que el señor Suárez (el investigado) figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 en la que se acordó incrementar el precio del pan en Piura.

94. Al respecto, el señor Suárez (el investigado) manifestó en sus descargos que no habría asistido a la referida reunión. Contrariamente a lo alegado por el señor Suárez, debe indicarse que tal como se ha señalado anteriormente existen indicios razonables que apuntan a que sí participó en dicha reunión directamente o a través de un representante o empleado de su negocio, tales como la entrevista efectuada por la ORI Piura y la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por la Asipan.

95. Otro de los argumentos esgrimidos por el señor Suárez en sus descargos fue que todas las panaderías trabajan con precios distintos del pan, esto es, que no existía un mismo precio⁵⁶. Sobre este extremo, corresponde reiterar lo indicado

⁵⁵ Fojas 63 del expediente.

⁵⁶ Las declaraciones del señor Suárez fueron las siguientes: “(...) y asimismo en lo referente al precio del pan todas las panificadoras trabajn [sic] con distinto precio, donde [sic] recalco que en mi entidad vendo al público

en el numeral 64 del presente informe, en el sentido que si bien se observaron precios distintos en la comercialización del pan en los distritos de Catacaos, Castilla y Piura, ello puede obedecer a que el acuerdo sobre el incremento del precio del pan dependía de la zona, pudiendo variar el precio si se trataba de un asentamiento humano, urbanización u otra zona.

96. Por lo antes mencionado, se puede concluir que el señor Suárez participó en la reunión del 30 de marzo de 2011, en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Señora Acosta

97. Respecto del caso de la señora Acosta debe indicarse que si bien su nombre figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011, en sus descargos, la señora Acosta ha manifestado que no habría asistido a la misma por encontrarse enferma.
98. Sobre el particular, se ha verificado lo siguiente:
- La señora Acosta fue titular de la Panadería Mirko's cuyo Registro Único de Contribuyente (RUC) se encuentra de baja desde el 2 de mayo de 2001.
 - Durante la realización de las entrevistas en el mes de julio de 2011 efectuadas a los Investigados, no pudo realizarse una entrevista a la señora Acosta en la que se confirme su participación y se verifique el incremento de precios del pan.
 - En el domicilio de la señora Acosta se encuentra funcionando la Panadería La Casita del Pan de titularidad del señor Jorge Enrique Suárez Acosta⁵⁷, quien no figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011.
 - En respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Secretaría Técnica en el 2013 (en el domicilio que se tenía disponible de la señora Acosta), el señor Jorge Enrique Suárez Acosta indicó ser el dueño de la Panadería La Casita del Pan.
99. Conforme a lo anterior, no existen elementos de juicio suficientes que acrediten la comisión de la infracción por parte de la señora Acosta.

06 piezas por S/.1.00 , teniendo [sic] otros productos pan de huevo y cachanga con otros precios ; [sic] lo que con esta aptitud demuestro que trabaja [sic] dentro de los cánones para dicho producto, o sea la venta de pan, sin perjuicio de la clientela.

⁵⁷ De acuerdo a la información disponible en el portal de la SUNAT.

Señor Sandoval

100. El 1 de julio de 2011, con el apoyo de la ORI Piura, se entrevistó al señor Sandoval, titular de la panadería María Auxiliadora. En dicha entrevista, que obra en el expediente, el señor Sandoval declaró lo siguiente:
- Participó de la reunión del 30 de marzo de 2011, siendo que el acuerdo fue aumentar el precio del pan por el incremento del precio de los insumos⁵⁸.
 - Su panadería realizó un incremento en el precio del pan de S/. 0,125 soles a S/. 0,16 soles en mayo de 2011⁵⁹.
101. En el caso del señor Sandoval, se ha verificado lo siguiente:
- El Acta de la Asamblea General de la Asipan del 30 de marzo de 2011, que contiene el acuerdo de incremento de precios del pan, muestra que el señor Sandoval suscribió dicha acta, en su calidad de miembro de la Directiva.
 - El señor Sandoval manifestó en la entrevista realizada el 1 de julio de 2011 que el incremento del precio del pan dependía de la zona, pudiendo variar el precio si se trataba de un asentamiento humano, urbanización, etc⁶⁰,
102. Cabe indicar, que el señor Sandoval ha indicado que el incremento del pan lo realizó en mayo de 2011, es decir, un mes después de tomado el acuerdo.
103. Sobre el particular, el Decreto Legislativo 1034 establece que las prácticas colusorias horizontales destinadas a la fijación concertada de precios constituyen prohibiciones absolutas, independientemente de que tengan por objeto o efecto incrementar, reducir o mantener los precios entre los competidores.
104. De acuerdo con lo anterior, para sancionar una práctica colusoria horizontal destinada a incrementar los precios, solo es necesario verificar que se haya realizado la conducta, sin necesidad de acreditar los efectos que ésta haya tenido en el mercado.
105. Si bien en el caso del señor Sandoval, el incremento del precio del pan fue realizado un mes después de adoptado el acuerdo, ello no enerva que dicha conducta no se encuentre dentro de los alcances de la prohibición contenida en el Decreto Legislativo 1034, puesto que el investigado participó y ejecutó efectivamente el acuerdo adoptado el 30 de marzo de 2011.

⁵⁸ Fojas 62 del expediente.

⁵⁹ Fojas 62 del expediente.

⁶⁰ Fojas 62 del expediente.

106. Adicionalmente, es preciso destacar que si el señor Sandoval no habría estado conforme con el acuerdo adoptado tuvo la oportunidad de manifestar su oposición expresa en dicha reunión y no ejecutar el acuerdo a fin de salvar responsabilidades, situación que no ha sido verificada en el caso en concreto.
107. Por lo antes mencionado, se puede concluir que el señor Sandoval participó en la reunión del 30 de marzo de 2011, en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Señora Chero

108. El 18 de noviembre de 2013 y el 8 de mayo de 2015, la señora Chero dio respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica. En dichas comunicaciones, que obran en el expediente, la señora Chero declaró lo siguiente:
- No tomó conocimiento tanto de la reunión del 30 de marzo de 2011 entre empresas panificadoras de la provincia de Piura como del acuerdo sobre el incremento del precio del pan.
 - Su panadería no realizó ningún incremento en el precio del pan como consecuencia del acuerdo investigado, siendo que vendía 6 panes por S/. 1,00 (S/. 0,16 soles por unidad aproximadamente) desde enero de 2011 hasta diciembre de 2013⁶¹.
109. Al respecto, la Secretaría Técnica ha verificado que la señora Chero no figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 y, adicionalmente, no se han encontrado indicios de un incremento en el precio del pan por parte de la investigada. En consecuencia, no puede acreditarse su participación en la práctica colusoria horizontal para incrementar el precio del pan a partir del 30 de marzo de 2011.

Señora Ordinola

110. El 20 de noviembre de 2013, la señora Ordinola dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica. En dicha comunicación, que obran en el expediente, la señora Ordinola declaró que:
- Su panadería no realizó ningún incremento en el precio del pan desde enero de 2011 hasta diciembre de 2013, siendo que su precio se mantuvo en S/. 0,125⁶² soles.
111. Al respecto, la Secretaría Técnica ha verificado que la señora Ordinola no figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 y

⁶¹ Foja 72 del expediente.

⁶² Fojas 75 y 78 del expediente.

adicionalmente no se han encontrado indicios de un incremento en el precio del pan por parte de la investigada. En consecuencia, no puede acreditarse su participación en la práctica colusoria horizontal para incrementar el precio del pan a partir del 30 de marzo de 2011.

Señor Baca

112. El 21 de noviembre y el 4 de diciembre de 2013 el señor Baca dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica. En dichas comunicaciones, que obran en el expediente, declaró lo siguiente:

- Su panadería no realizó ningún incremento en el precio del pan desde la apertura de su negocio en enero de 2011 hasta diciembre de 2013, siendo que el precio se mantuvo en S/. 0,125 soles para panes chicos (es decir 8 panes por S/. 1,00 soles) y S/. 0,167 soles para panes grandes (es decir 6 panes por S/. 1,00 soles)⁶³.

113. Al respecto, la Secretaría Técnica ha verificado que el señor Baca no figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 y, adicionalmente, no se han encontrado indicios de un incremento en el precio del pan por parte del investigado. En consecuencia, no puede acreditarse su participación en la práctica colusoria horizontal para incrementar el precio del pan a partir del 30 de marzo de 2011.

Señora Herrera

114. Mediante la comunicación del 27 de noviembre de 2013 y el escrito del 13 de marzo de 2014, la señora Herrera informó a la Secretaría Técnica lo siguiente⁶⁴:

- No es asociada de la Asipan, no participó y no tuvo conocimiento de las reuniones del 26 y 30 de marzo de 2011, hecho que puede ser verificado de la revisión de las hojas de asistencia a dichas reuniones.
- Incrementó el precio del pan debido al alza de los insumos y no como consecuencia de algún acuerdo con las demás panificadoras.

115. Al respecto, la Secretaría Técnica ha verificado que la señora Herrera no figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011 y, adicionalmente, no se han encontrado indicios de un incremento en el precio del pan por parte de la investigada como consecuencia del acuerdo anticompetitivo. En consecuencia, no puede acreditarse su participación en la práctica colusoria horizontal para incrementar el precio del pan a partir del 30 de marzo de 2011.

⁶³ Fojas 82 y 86 del expediente.

⁶⁴ Fojas 85, 212 y 213 del expediente.

Norbla's

116. El 1 de julio de 2011, se entrevistó al señor Pedro Valladares Castro (en adelante, el señor Valladares), administrador de Norbla's. En dicha entrevista, el señor Valladares declaró lo siguiente⁶⁵:

- Participó de la reunión del 30 de marzo de 2011.
- Su panadería realizó un incremento del precio del pan a 6 panes por S/. 1 luego la reunión del 30 de marzo de 2011. Indicó que los precios antes y después del incremento fueron de S/. 0,125 soles a S/. 0,16 soles en abril de 2011⁶⁶.

117. Por lo antes mencionado, se puede concluir que Norbla's participó en la reunión del 30 de marzo de 2011, en la que se acordó incrementar el precio del pan; y, ejecutó el referido acuerdo, toda vez que incrementó el precio del pan que comercializa luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

Panadería DC

118. En el caso de Panadería DC (de titularidad de la señora Castro), si bien su nombre figura en el Acta de la Asamblea General del 30 de marzo de 2011, en sus descargos, indicó que su empresa se dedica a la venta de pan al por mayor, siendo que no comercializa pan por unidad. Asimismo indicó que el precio de venta de pan oscilan entre S/. 10,00 soles a S/. 12,00 soles por un ciento.

119. Sobre el particular se ha verificado lo siguiente:

- A fojas 245 a 250 y fojas 261 a 266 del expediente figuran boletas de venta emitidas por Panadería DC en los años 2011 y 2013 (9 de marzo de 2011, 1 de abril de 2011, 30 de abril de 2011, 1 de mayo de 2011, 2 de mayo de 2011 y 11 de noviembre de 2013) en las que se aprecia que dicha panadería comercializa pan al por mayor. Así, varias de las boletas de venta consignan cantidades superiores a un centenar de panes (como 200, 300, 400 panes) con montos equivalentes que van desde S/. 9,00 soles a S/. 12,00 soles el ciento de pan, aproximadamente.
- El 10 de junio de 2015, a solicitud de esta Secretaría Técnica, la ORI Piura verificó que en el domicilio consignado por Panadería DC se encuentra funcionando otra empresa, esto es, Panadería Las Marías, de titularidad de la señora Miriam Helene Castro Ipanaqué. En este establecimiento se expende pan al por menor, conforme se aprecia en la boleta de venta y en el acta levantada por la ORI Piura el precio de los panes es 6 por S/. 1,00 soles (S/. 0,17 la unidad aproximadamente).

⁶⁵ Fojas 64 del expediente.

⁶⁶ Fojas 64 del expediente.

120. De acuerdo a lo anterior, no existen elementos de juicio suficientes que acrediten la comisión de la infracción por parte de Panadería DC, en tanto no ha quedado acreditado que dicha empresa comercialice pan al por menor y que por tanto participe en el mercado investigado.

3.4. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS ADICIONALES DE DEFENSA

3.4.1. Sobre la condición de no asociado de la Asipan

121. En sus descargos, el señor Pulache y la señora Acosta han señalado que no son miembros de la Asipan, motivo por el cual no deberían atribuírseles las consecuencias legales que se adoptaron dentro de la Asipan⁶⁷.
122. El artículo 5 del Decreto Legislativo 1034 establece que la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se presentan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.
123. Este artículo alude al principio de primacía de la realidad, el cual privilegia la verdadera naturaleza de los hechos investigados frente a las distintas formas que pudieran adoptar. Esto es, si una empresa o persona natural como el caso de los Investigados no pertenecieran formalmente a una asociación (como miembro), pero se comportan como tales asistiendo a las reuniones, tomando participación en los acuerdos adoptados en ella y ejecutando los mismos, entonces en aplicación del principio de primacía de la realidad será indistinto que los agentes competidores (empresas o personas naturales) tengan la calidad de miembro con las formalidades exigidas en cada caso en concreto. Lo relevante es que un grupo de competidores está adoptando y cumpliendo un acuerdo ilícito.
124. En tal sentido y conforme se ha analizado anteriormente, esta Secretaría Técnica ha evaluado si los Investigados participaron en la reunión del 30 de marzo de 2011 en la que se acordó incrementar el precio del pan y si ejecutaron el acuerdo.

3.4.2. Sobre los requerimientos de información a otras panaderías con relación a la afectación del mercado y sobre la falta de pruebas para la imputación de cargos

125. Respecto de la imputación de los cargos contenidos en la Resolución de Inicio, el señor Velásquez señaló que no se realizaron encuestas a otras panaderías a fin de verificar el incremento del precio del pan⁶⁸.

⁶⁷ Fojas 207 y 218 del expediente.

⁶⁸ En sus descargos el señor Velásquez: (...) *No se ha encuestado a otras panaderías que no asistieron a la misma a fin de verificar si tenían conocimiento del incremento del pan y si las mismas se perjudicaban con el*

126. Sobre el particular, para la imputación de cargos contenidos en la Resolución de Inicio, sólo es exigible la existencia de indicios razonables que sustenten una teoría creíble acerca de la configuración de una determinada conducta anticompetitiva, así como la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y la sanción que podrían generar.
127. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuaron requerimientos de información a otras panaderías dentro de la provincia de Piura⁶⁹, en el marco de la investigación relacionada con el Expediente 011-2012/CLC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asipan Piura y el señor Cotos, por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a incrementar el precio del pan en la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011⁷⁰. En los referidos requerimientos, se solicitó información sobre los tipos de panes que producen las panaderías y los precios cobrados, la producción de cada panadería, información que sirvió de elementos de juicio adicionales para la tramitación del presente procedimiento. En tal sentido, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

128. Habiendo verificado la existencia de la infracción al Decreto Legislativo 1034, consistente en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdos o prácticas concertadas, destinadas a incrementar el precio de la venta de pan a partir del 30 de marzo de 2011, corresponde determinar una sanción adecuada para cada infractora.

3.5.1. Reglas para la determinación de la sanción

129. El numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444 consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento

incremento de las panaderías encuestadas, lo cual no se ha realizado, por lo que la impugnada deviene en una falta de criterio técnico para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

⁶⁹ Panaderías dentro de los distritos de Piura, Catacaos, Castilla, Tambogrande, La Unión y La Arena de la provincia de Piura.

⁷⁰ Este procedimiento se inició por una recomendación del señor Cotos en medios de comunicación, que habría consistido en trasladar el acuerdo adoptado por los Investigados en la reunión del 30 de marzo de 2011. El procedimiento iniciado por el señor Cotos y la Asipan se suspendió, debido a que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 1034 para el compromiso de cese del señor Cotos y de la Asipan.

calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

130. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.
131. Al respecto, el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034 establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas:
- El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
 - La dimensión del mercado afectado;
 - La cuota de mercado del infractor;
 - El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
 - La duración de la restricción de la competencia;
 - La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
 - La actuación procesal de la parte.
132. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, están directamente vinculados con el principio de razonabilidad. En efecto, considerando que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor esperaba obtener como consecuencia de su conducta ilícita.
133. Así, estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en atención al principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.
134. No obstante, también debe considerarse otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora, que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido,

motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad⁷¹.

135. Así, criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.
136. Del mismo modo, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), criterios como la indebida actuación procesal y la reincidencia pueden ser considerados como agravantes de la sanción y, por lo tanto, pueden incrementar la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad⁷².
137. Al respecto, la Sala ha señalado que *“una vez determinado el beneficio esperado y la probabilidad de detección de la infracción, la autoridad administrativa podrá tener en consideración otros factores como los efectos reales o potenciales en los consumidores y en el mercado de la conducta infractora, la conducta procedimental y la reincidencia de la denunciada, entre otros criterios establecidos legalmente, para agravar o atenuar la magnitud de la sanción a imponerse⁷³”*.
138. En el presente caso, la infracción analizada es una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo para incrementar el precio del pan en 3 distritos de Piura. Este tipo de infracción es considerada una de las más nocivas por su impacto en el bienestar de la sociedad. La fijación concertada de precios implica la eliminación de la competencia entre un grupo de agentes económicos y, normalmente, provoca la existencia de precios superiores a los que habrían existido en condiciones de competencia.
139. Sobre el alcance de la restricción de la competencia, cabe señalar que las infracciones identificadas alcanzaron potencialmente al mercado de venta de pan en los distritos de Piura, Castilla y Catacaos.
140. Acerca del efecto de la restricción de la competencia, son los consumidores de pan de los tres distritos mencionados los que habrían sido afectados de manera directa por el incremento concertado de precios. En tal sentido, los consumidores

⁷¹ *“En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...).”* Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA /TC.

⁷² Sobre la obligación de las partes de observar una adecuada conducta procesal y la consideración del incumplimiento de este deber como factor agravante, ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPI del 26 de febrero de 2008. Respecto de la reincidencia como factor agravante para la imposición de una multa, ver Resolución 0839-2009/TDC-INDECOPI del 29 de abril de 2008.

⁷³ Resolución 0960-2008/TDC-INDECOPI del 19 de mayo de 2008.

potencialmente afectados habrían sido los pobladores de las ciudades de Piura, de Castilla y de Catacaos que utilizan este servicio, es decir, para el año 2015 alcanzarían las 301 311, 143 203 y 72 779 personas, que representan un 39.4%, 18.7% y 9.5% de la población de la provincia de Piura⁷⁴.

141. Respecto de la duración de la infracción, se ha determinado que la conducta duró novecientos setenta y seis (976) días⁷⁵. Para determinar la fecha de inicio de la infracción, se ha considerado el 30 de marzo del 2011⁷⁶, y para determinar la fecha de término de la infracción, se ha considerado el 30 de noviembre del 2013.
142. Por lo tanto, atendiendo al alcance de la restricción, el efecto de las infracciones identificadas, su duración y, considerando la importancia para los consumidores de pan; esta Secretaría Técnica considera que corresponde calificarla como grave e imponer la multa correspondiente.
143. Como se ha señalado, para que una multa cumpla con su función disuasiva, debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar la infracción.
144. El beneficio esperado por la realización de una conducta anticompetitiva se calcula considerando el beneficio extraordinario, real o potencialmente derivado de la infracción, y la probabilidad de detección de dicha infracción.
145. El beneficio extraordinario consiste en el beneficio que el infractor obtuvo o pudo haber obtenido por la realización de la infracción y que, en consecuencia, motivó su decisión. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.
146. La probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad de competencia detecte la realización de la conducta anticompetitiva. Este elemento es importante debido a que el infractor podría considerar que, aún cuando podría perder el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.
147. Así, la sanción se calcula sobre la base del beneficio esperado por el infractor (beneficio extraordinario / probabilidad de detección), de modo que cumpla con su función de disuadir la infracción.

⁷⁴ INEI , Perú en cifras (2015)

⁷⁵ Cabe mencionar que respecto del señor Pulache y del señor Sandoval, la duración de la infracción es 944 días, toda vez que los referidos señores declararon que la fecha de incremento de precios fue en mayo de 2011 y, como se indicó, los referidos señores no declararon su oposición ante el acuerdo de incrementar el precio del pan en la asamblea general convocada por Asipan, sino que por el contrario, declararon que participaron en la reunión del 30 de marzo de 2011 para incrementar el precio del pan y que incrementaron el precio del pan.

⁷⁶ De acuerdo con el acta de la reunión de Asipan.

3.5.2. Cálculo de la multa para los Investigados

148. De acuerdo con lo anterior, a mayor beneficio extraordinario, mayor será el beneficio esperado y, por lo tanto, mayor deberá ser la multa. Por otro lado, a menor probabilidad de detección, mayor será el beneficio esperado y, en consecuencia, mayor deberá ser la multa. En ese sentido, el cálculo de la multa se realizará aplicando la siguiente fórmula⁷⁷:

Fórmula para el cálculo de la multa

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} = \text{Beneficio Esperado} \leq \text{Multa}$$

149. En ese sentido, para el cálculo de la multa base, se ha considerado el beneficio esperado y la probabilidad de detección. En lo que se refiere al beneficio esperado, se ha tomado en cuenta el diferencial entre el precio antes de la reunión sostenida por los Investigados el 30 de marzo de 2011⁷⁸ y el precio después de la concertación⁷⁹. Los resultados se han multiplicado por el número panes que se vendieron, tal como se muestra a continuación.

Fórmula para el cálculo de la multa base

$$MULTA \text{ BASE} = \frac{(P_c - P_a) * Q_t}{Pr_d}$$

Donde:

P_c : Precio concertado

P_a : Precio antes de la concertación

Q_t : Cantidad de panes que vendieron en el tiempo "t"

Pr_d : Probabilidad de Detección

⁷⁷ Formalmente se llega a ese resultado de la siguiente manera:

$$BE^{NL} = (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det})$$

$$BE^{NL} = B^{NL} \cdot P_{det} - Multa \cdot P_{det} + B^{NL} - B^{NL} \cdot P_{det}$$

$$BE^{NL} = B^{NL} - Multa \cdot P_{det} \leq B^L$$

$$(B^{NL} - B^L) - Multa \cdot P_{det} \leq 0$$

$$B_{Ext} \leq Multa \cdot P_{det}$$

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

Donde:

BE^{NL} = Beneficio esperado de no cumplir la ley

B^{NL} = Beneficio de no cumplir la ley

B^L = Beneficio de cumplir la ley

P_{det} = Probabilidad de detección

B_{Ext} = Beneficio extraordinario

⁷⁸ De acuerdo con las encuestas realizadas a los Investigados, los precios unitarios del pan, previo a la reunión, se encontraban entre 0.10 soles y 0.13 soles.

⁷⁹ De acuerdo con las encuestas realizadas a los Investigados, los precios unitarios del pan, luego de la reunión, se encontraban entre 0.125 soles y 0.166 soles.

150. Para estimar el periodo de la conducta anticompetitiva, se ha considerado el tiempo transcurrido desde que el acuerdo se materializó (incremento en los precios por los Investigados) hasta la fecha en la que se disponga de evidencia suficiente para interpretar el cese de la conducta infractora. En tal sentido, la fecha de inicio será el 30 de marzo de 2011⁸⁰. Sin embargo, como no se ha verificado el cese de la conducta, esta Secretaría Técnica realizará la evaluación hasta el 30 de noviembre de 2013, esto es, hasta el cierre del mes anterior a la emisión de la Resolución de Inicio.
151. De acuerdo con lo anterior, el beneficio esperado de los Investigados asciende a cuatrocientos cincuenta mil ochocientos quince (S/. 450 815,00) soles (ver Cuadro 2). Dicho monto se ha obtenido multiplicando el diferencial de precios que se presentó antes y después del 30 de marzo de 2011, por el número de panes comercializados por día⁸¹ y el número de días que duró el acuerdo.
152. Posteriormente, se ha dividido los montos correspondientes al beneficio esperado de cada una de los Investigados, entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva. Para determinar esta probabilidad, se ha considerado la finalidad disuasoria específica dirigida a sancionar a los Investigados y la finalidad disuasoria general dirigida a otras empresas que pretendan realizar una práctica colusoria horizontal.
153. Se debe tomar en cuenta si existieron o no elementos que dificultaron que la autoridad de competencia detecte la realización de la conducta. Así, a mayor dificultad, menor será la probabilidad de detección y mayor será la multa y, a menor dificultad, mayor será la probabilidad de detección y menor será la multa. A criterio de esta Secretaría Técnica, la probabilidad de detección debería ser 60%⁸².

⁸⁰ Cabe mencionar que respecto del señor Pulache y del señor Sandoval, la fecha de inicio será en mayo de 2011, según sus propias declaraciones y, como se indicó, los referidos señores no declararon su oposición ante el acuerdo de incrementar el precio del pan en la asamblea general convocada por Asipan, sino que por el contrario, declararon que participaron en la reunión del 30 de marzo de 2011 para incrementar el precio del pan y que incrementaron el mismo.

⁸¹ Al respecto, se ha tomado en cuenta la información declarada por los Investigados que obran a fojas 56 (señora Pella), a fojas 57 (señor Pulache), a fojas 58 (señor Ocampos), a fojas 59 (señora Cotos), a fojas 61 (señor Velásquez), a fojas 63 (señor Suarez) y a fojas 62 (señor Sandoval). En el caso de Norbla's, en la medida que no se tienen mayores datos de su producción, se ha tomado la mayor producción declarada por los sancionados, en este caso, la del señor Ocampos.

⁸² De conformidad con el Documento de Trabajo 01-2012/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi", se estableció el rango de 41-60% como probabilidad de detección y sanción para prácticas colusorias.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a nivel comparado y de acuerdo con la literatura económica, la probabilidad de detección para los cárteles podría ubicarse en el rango del 13 al 17%. Al respecto, ver: BRYANT, Peter y ECKARD, Woodrow. *Price Fixing: The Probability of Getting Caught*. En: *The Review of Economics and Statistics*, Vol. 3, No. 3 (agosto de 1991), pp. 531 - 536.

Así también, ver: COMBE, Emmanuel, MONNIER, Constance y LEGAL Renaud. *Cartels: the Probability of getting caught in the European Union*. Bruges European Economic Research papers, marzo de 2012. Disponible en: <https://www.coleurope.eu/sites/default/files/research-paper/beer12.pdf> (visitada el 29 de mayo de 2015).

154. Finalmente, para mantener el valor de la sanción en el tiempo, el beneficio ilícito es ajustado por la inflación considerando los datos disponibles del Índice de Precios al Consumidor.
155. Como resultado del proceso descrito, se obtiene un valor de la sanción total de ciento veintitrés coma cero cinco (123,05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El siguiente cuadro muestra las multas que corresponden a un cálculo establecido para cada una de los Investigados:

Cuadro 2
Cálculo de la Multa⁸³

N°	Empresa/representante	Total días infracción	Producción panes/día	Producción panes en el período	Precio inicial S/pan	Precio final S/pan	Beneficio ilícito S/pan	Probabilidad de detección	Beneficio extraordinario	Beneficio extraordinario ajustado por inflación	Sanción UIT's
1	María Elena Pella Granda	976	1 080	1 054 080	0,100	0,125	0,025	0,60	43 920	46 155	11,99
2	Louis Arnaldo Pulache Herrera	944	1 600	1 510 400	0,100	0,125	0,025	0,60	62 933	66 135	17,18
3	Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña	976	2 000	1 952 000	0,100	0,140	0,040	0,60	130 133	136 754	35,52
4	Marcela Victoria Cotos Cruz	976	1 030	1 005 280	0,125	0,140	0,015	0,60	25 132	26 411	6,86
5	Juan Carlos Velásquez Sánchez	976	600	585 600	0,125	0,160	0,035	0,60	34 160	35 898	9,32
6	Augusto Gregorio Suárez Rodríguez	976	400	390 400	0,125	0,160	0,035	0,60	22 773	23 932	6,22
7	Luis Alberto Sandoval Murguía	944	325	306 800	0,125	0,160	0,035	0,60	17 897	18 807	4,88
8	Norbla's	976	2 000	1 952 000	0,125	0,160	0,035	0,60	113 867	119 660	31,08
									450 815	473 752	123,05

Fuente: Declaraciones de los Investigados
Elaboración: Secretaría Técnica

156. En suma, esta Secretaría Técnica considera que la conducta infractora debe ser calificada como grave. Según lo dispuesto por el literal b) del artículo 43 del Decreto Legislativo 1034, si la infracción fuera calificada como grave, se podría imponer una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión⁸⁴.
157. En tal sentido, tomando en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, se debe realizar un ajuste a las multas indicadas en el Cuadro 3. Al respecto, mediante

⁸³ De conformidad con lo establecido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en su Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2013, se está considerando la inflación acumulada al 31 de abril de 2015 en la determinación de la multa para que el beneficio esperado real mantenga su valor en el tiempo, y no se encuentre afectado por el periodo que duró la investigación en primera instancia.

⁸⁴ **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**
Artículo 43.- El monto de las multas.-
43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:
(...)
b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; o,
(...)

requerimientos, esta Secretaría Técnica⁸⁵ solicitó a los Investigados que informen el nivel de ingresos brutos anuales percibidos el 2014. Sin embargo, sólo el señor Velásquez respondió este requerimiento.

Cuadro 3
Cálculo de la Multa ajustada
según ingresos percibidos en 2014

N°	Empresa/representante	Total de ingresos percibidos ^{1/}	Multa Equivalente al 10% de ingresos en el 2014	Multa en UIT ^{2/}
1	María Elena Pella Granda	N.d.	-	11,99
2	Louis Arnaldo Pulache Herrera	N.d.	-	17,18
3	Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña	N.d.	-	35,52
4	Marcela Victoria Cotos Cruz	N.d.	-	6,86
5	Juan Carlos Velásquez Sánchez	81 206	8 121	2,11
6	Augusto Gregorio Suárez Rodríguez	N.d.	-	6,22
7	Luis Alberto Sandoval Murguía	N.d.	-	4,88
8	Norbla's	N.d.	-	31,08
			Total	115,84

1/ Para la determinación de las multas en UIT, se ha tomado en cuenta las que figuran en el Cuadro 2
Fuente: Requerimientos de información
Elaboración: Secretaría Técnica

158. De acuerdo con los datos del cuadro anterior, la multa total de los Investigados es de ciento quince coma ochenta y cuatro (115,84) Unidades Impositivas Tributarias.
159. Cabe señalar que las multas propuestas para los señores Pella, Pulache, Ocampos, Cotos, Suárez, Sandoval y para la empresa Norbla's han sido determinadas sin considerar la información de sus ingresos brutos anuales, puesto que dichos investigados no presentaron tal información ante el requerimiento de la Secretaría Técnica. Sin embargo, estas multas podrían ser graduadas por la Comisión observando que no excedan el 10% de los ingresos brutos anuales de cada investigado, si éstos presentan dicha información en sus alegatos, como ha ocurrido en el caso del señor Velásquez.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

160. Por todo lo expuesto, esta Secretaría Técnica realiza las siguientes recomendaciones a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia:

- i. Declarar que:
- La señora María Elena Pella Granda.
 - El señor Louis Arnaldo Pulache Herrera.
 - El señor Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña.

⁸⁵ Las cartas de requerimiento se encuentran en los folios 637-691 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- La señora Marcela Victoria Cotos Cruz.
- El señor Juan Carlos Velásquez Sánchez.
- El señor Augusto Gregorio Suárez Rodríguez.
- El señor Luis Alberto Sandoval Murguía.
- Inversiones Norbla's S.R.L.

161. Han cometido una infracción administrativa grave consistente en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura, desde el 30 de marzo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013, conducta tipificada en el literal a) del artículo 11 del Decreto Legislativo 1034, y sancionable por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la referida norma.

ii. Sancionar a:

- La señora María Elena Pella Granda con once coma noventa y nueve (11,99) UIT.
- El señor Louis Arnaldo Pulache Herrera con diecisiete coma dieciocho (17,18) UIT.
- El señor Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña con treinta y cinco coma cincuenta y dos (35,52) UIT.
- La señora Marcela Victoria Cotos Cruz con seis coma ochenta y seis (6,86) UIT.
- El señor Juan Carlos Velásquez Sánchez con dos coma once (2,11) UIT.
- El señor Augusto Gregorio Suárez Rodríguez con seis coma veintidós (6,22) UIT.
- El señor Luis Alberto Sandoval Murguía con cuatro coma ochenta y ocho (4,88) UIT.
- Inversiones Norbla's S.R.L con treinta y uno coma cero ocho (31,08) UIT.

iii. Declarar que no se cuenta con elementos de juicio suficientes que acrediten que el señor Segundo Enrique Baca Huiman, la señora Zoila del Milagro Herrera Curay, la señora Sunciona Ordinola Gallardo, la señora Lucía Angélica Acosta de Suárez, la señora María Gregoria Chero Pacheco y Panadería DC E.I.R.L. participaron en la comisión de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011.

Jesús Eloy Espinoza Lozada
Secretario Técnico

Mercedes Aguilar Ramos
Ejecutivo 1

Arturo Chumbe Panduro
Ejecutivo 2

Guillermo Cervantes Brown
Profesional en Economía